

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA Nro.:** 11001310302420220036600  
**ACCIONANTE:** CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA  
**ACCIONADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

Claudio Fernando Cruz Roa, solicitó la protección de sus derechos a la *dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica*, los cuales se consideró fueron lesionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y el Servicio Nacional De Aprendizaje – Sena.

### Hechos

Se fundamentó la acción en los siguientes supuestos fácticos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 realizó la convocatoria número 436 de 2017, para proveer definitivamente mediante concurso de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
2. Se inscribió al cargo denominado Profesional grado 2, OPEC 57184.
3. Aprobó las pruebas escritas y paso la etapa de valoración de los antecedentes, determinándose que cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo.
4. La CNSC emitió la resolución de listas de elegibles No. 20182120137615 de 17 de octubre de 2018, en la que ocupó el segundo lugar, con lo cual se le da la posibilidad de acceder a un cargo equivalente al que se presentó.
5. El SENA solicitó a la CNSC su exclusión de la lista de elegibles argumentando que no cumplía con el requisito mínimo de educación formal.
6. Por lo anterior, la CNSC dio inicio a la actuación administrativa para determinar el cumplimiento de sus requisitos, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa dentro de los términos correspondientes, aportando su título de Ingeniero Agroindustrial.
7. Mediante la Resolución No. 20202120009675 de 16 de enero de 2020, la CNSC decidió excluirlo del concurso por no cumplir con el requisito mínimo de estudio.
8. En contra de dicha decisión presentó recurso de reposición, razón por la cual

la Universidad de Medellín realizó nuevamente el análisis de antecedentes verificando que sí cumplía con el requisito mínimo de estudio. Por tanto, el 6 de agosto de 2020 la CNSC mediante resolución 8383, resolvió el recurso a su favor, disponiendo su no exclusión del concurso, dado que el programa de Ingeniería Agroindustrial tiene como núcleo básico de conocimiento Ingeniería Industrial, Alimentos y Afines.

9. El 14 de enero de 2022, la CNSC emite comunicado mediante el cual autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de \*Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes.
10. El SENA, mediante resolución No. 1 – 00684 de 2022 del 6 de mayo de 2022, dispuso no nombrarlo en periodo de prueba, decisión que recurrió demostrando por qué su título de ingeniero agroindustrial es a fin con la ingeniería industrial y, argumentando además, que tal discusión ya había sido resuelta por la CNSC. No obstante, dicha accionada mantuvo la decisión recurrida, argumentando que su título profesional no es a fin con el título de ingeniería industrial exigido.
11. Por lo anterior, en julio de 2022 presentó acción de tutela que fuera declarada improcedente, sin que se tuviera en cuenta por el juzgador de momento, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional al respecto.

## **Pretensiones**

Conforme al anterior relato, y luego de hacer un recuento de la jurisprudencia que consideró aplicable a su caso, el accionante solicitó:

*"PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales A DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA identificado con CC No 76.326.545 y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el término de 48 horas se realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo que ya fue autorizado por parte de LA CNSC con la denominación PROFESIONAL grado 2 entidad SENA.*

*SEGUNDO: Ordenar a la CNSC realizar las sanciones económicas que estén a su alcance, contra el SENA o el funcionario del SENA que ha impedido el nombramiento del accionante por violación a normas de Carrera.*

*TERCERO: Ordenar A la Procuraduría General de la Nación dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de Tutela No 1001334204920210004200.*

*CUARTO: ORDENAR Al SENA, A LA CNSC y a la PGN entregar un informe del cumplimiento de este fallo."*

## **Trámite**

Asumido el conocimiento, se ordenó la notificación de las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos del litigio.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, manifestó en su escrito de contradicción que luego de surtidas todas las etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC expidió la Resolución No. 201821201367615 del 17 de noviembre de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 57184, denominado profesional, grado 2, del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"; razón por la cual autorizó el nombramiento en periodo de prueba del accionante. Sin embargo, al revisar los documentos del elegible se concluyó que el título profesional en ingeniería agroindustrial no forma parte de las disciplinas académicas exigidas para el desempeño del cargo de profesional grado 05, perteneciente al perfil de gestión de Talento Humano. En tal sentido pidió que se negara la acción de tutela por improcedente, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y además, porque no demostró la causación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Por su parte, la CNSC alegó la improcedencia de la acción de tutela como quiera que el accionante ya había promovido por los mismos hechos y derechos, otra acción de tutela que cursó en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Popayán Cauca, bajo el número de radicado No. 19 001 31 09 006 2022 00181 00<sup>2</sup>.

En atención a la anterior respuesta, este Juzgado mediante auto de 13 de octubre de la presente anualidad, dispuso requerir al juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Popayán Cauca, para que remitiera copia del expediente digital correspondiente a la acción de tutela que allí cursa o cursó bajo el número de radicado 19 001 31 09 006 2022 00181 00; orden que fue acatada por dicha autoridad<sup>3</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **De la Acción de Tutela**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal

---

<sup>1</sup> Doc. "0008RespuestaSena.39.12.10."

<sup>2</sup> Doc. "0009RespuestaCNSC.43.12.10."

<sup>3</sup> Doc. "0013CorreoRespuestaJ06PCPAYAN.02.18.10.PDF"

diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## **LA TEMERIDAD Y LA PRESENTACIÓN SUCESIVA O COETÁNEA DE ACCIONES DE TUTELA**

Reiterada jurisprudencia de la Corte constitucional ha dicho que para que se declare la temeridad de una acción de tutela es menester que concurren los siguientes requisitos:

*"**primero**) Se adelanten varias acciones de tutela frente a los mismos hechos y para requerir la protección del mismo derecho; en oportunidades diferentes, bien sea, ante el mismo o distintos jueces; **segundo**) Que las tutelas sean presentadas por el mismo accionante o por su representante; y **tercero**) Que la presentación reiterada de la acción de tutela se efectúe sin contar con un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción"<sup>4</sup> (subrayas fuera de original)*

Asimismo el alto Tribunal ha manifestado que:

*"Luego, el hecho de presentar dos acciones de tutela similares no debe conllevar ineludiblemente a la conclusión de que se haya actuado con temeridad. Pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante."<sup>5</sup> (subrayas fuera de original)*

Finalmente, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

*"Caso excepcional que no configura temeridad: Con referencia a la verificación de que el caso no configure una excepción al uso temerario de la tutela pese a la presunta triple identidad de los procesos, la Corte ha desarrollado varios criterios. Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en: (i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe [...] Respecto del primer criterio, la Corte ha sostenido que las condiciones particulares de los demandantes pueden dar lugar a que se haga uso impropio de la acción de tutela. De tal forma que los requisitos formales de la misma se convierten en una carga desproporcionada para ciertas personas. Así, la situación de algunos sujetos de especial protección constitucional, como también condiciones extremas de necesidad o ignorancia, traen consigo la imposibilidad de una asesoría idónea para hacer buen uso del amparo, o de estructurar una solicitud elaborada y clara ante el juez. En estos casos, [...] el deber del juez de amparo es procurar la protección de los derechos fundamentales antes que declarar la improcedencia con base en la temeridad."<sup>6</sup>*

---

4 Corte Constitucional. Sentencia T-926 de 2010

5 Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2010

6 Corte Constitucional. Sentencia T-1104 de 2008

*(Subrayas fuera de original)*

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS**

Sobre este punto ha sido extensa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual señala que:

*"[...]la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto."*<sup>7</sup>

Es decir, la regla general es que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, sin embargo, el alto Tribunal Constitucional ha dicho que esta regla admite dos excepciones:

*"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*<sup>8</sup>

Para la primera excepción, se observa que ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional en el sentido de afirmar que la acción de tutela debe ser vista como un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas perjudicadas cuando:

1. Se desconoce el derecho de quien luego de haber agotado el proceso de evaluación, selección o en un concurso de méritos convocado para proveer un cargo, obtiene el primer lugar al final del mismo
2. Se ignoran los derechos de la población que goza de protección constitucional reforzada.
3. La entidad encargada del concurso se aparta o desconoce las reglas del concurso, rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso.

Para la segunda excepción, ha enseñado la jurisprudencia constitucional que la valoración de esos mecanismos alternos no debe hacerse en abstracto, sino que en cada caso concreto debe determinarse su idoneidad, eficacia y proporcionalidad para lograr el amparo efectivo de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2010, que reitera lo dicho en sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005, T-368 de 2008 y T-629 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-800 A de 2011

De otro lado, la Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>9</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Así, se ha señalado que, en principio, el requerimiento de estas o adicionales, no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.<sup>10</sup>

### **III. CASO CONCRETO**

En el asunto en examen, los problemas jurídicos a resolver se sintetizan en establecer i) si la presente acción de tutela resulta procedente para resolver sobre lo solicitado por el accionante y, de verificarse lo anterior ii) si las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales.

Puestas de ese modo las cosas, el primer punto a tratar será el de establecer si hubo, o no, temeridad por parte del accionante. En tal sentido, se advierte que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Popayán Cauca, remitió copia de la acción de tutela que allí cursó bajo el número de radicado 19 001 31 09 006 2022 00181 00. De la anterior documental se encuentra que, en esa acción de tutela se relataron los mismos hechos que en la presente acción, en lo relativo al desarrollo del concurso de méritos realizado bajo la convocatoria No. 436 de 2017 de la CNSC, para el empleo Profesional, grado 2 OPEC 57184, y la inadmisión del actor por parte del SENA, bajo el argumento de que el accionante no cuenta con el requisito mínimo de formación académica al ostentar el título de Ingeniero Agroindustrial y no de Ingeniero Industrial exigido, se invocó el amparo a los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos, al igual que este caso, excepto por los derechos a la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y, se solicitó de igual forma, efectuar el nombramiento del señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA por cumplir con los requisitos debidamente acreditados respetándose los derechos adquiridos en cada una de las etapas del concurso.

Es decir que se puede establecer sin duda alguna que al comparar el presente asunto con el que conoció el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Popayán Cauca, se cumple con la triple identidad: hechos, pretensiones y sujetos procesales que ha exigido regularmente la jurisprudencia constitucional para encontrar demostrada una cosa juzgada, y no existiendo a la fecha ninguna justificación que muestre un cambio en las circunstancias que motivaron dicha sentencia; pues a pesar de alegarse en la presente acción una serie de sentencias de la Corte Constitucional de las que se sirve el actor como precedente jurisprudencial citado en su favor, las mismas ya habían sido proferidas para el momento de la primera decisión contrastada.

---

<sup>9</sup> T-463 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>10</sup> Sentencia T-1098/04. M. P.: Álvaro Tafur Galvis

De manera que no puede otra cosa, sino estarse esta sede judicial a lo decidido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Popayán Cauca, puesto que del escrito de acción de tutela no se advierte que el actor exponga de forma clara y concisa un motivo justificado y válido para interponer la presente acción, basada en los mismos hechos y pretensiones que la ya referida, sin que pueda tampoco esta sede judicial revisar la decisión emitida por el Juzgado reseñado, toda vez que no se ostenta la calidad de superior funcional de aquél. Luego, si ello es así, no puede otra cosa sino aplicarse la consecuencia contemplada en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, y por ende, debe negarse el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.